

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** 24

OTROSÍ: Acompaña certificado. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión y notificación.

TERCER OTROSÍ: Acompaña documentos. **CUARTO OTROSÍ:** Mandato judicial.

QUINTO OTROSÍ: Forma de notificación. **SEXTO OTROSÍ:** Solicitud que indica

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JAVIER CASTRO JOFRÉ, abogado, cédula de identidad N° 9.693.920-5, en representación convencional –según mandato judicial que consta en el cuarto otrosí– de **COOPERATIVA PARRAL LIMITADA**, R.U.T. N° 82.396.700-4, ambos con domicilio para estos efectos en calle Aníbal Pinto N°358, comuna de Parral, Región del Maule, a V.S. Excma. dice:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso 1°, N° 6° de la Constitución Política de la República, el artículo 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional, y demás disposiciones pertinentes, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 157, inciso 1°, y del artículo 6°, incisos 1° y 2°, ambos del Código Procesal Penal, por resultar contrarios al artículo 19 N° 3°, inciso 6°; el artículo 19 N° 21°, inciso 1°, y el artículo 19 N° 24°, incisos 1° y 2°, todos de la Constitución Política de la República de Chile (CPRCH), en cuanto a la aplicación concreta que se ha dado a dichas disposiciones jurídicas en el otorgamiento de la medida cautelar real de nombramiento de interventor judicial promovida por el Ministerio Público en el procedimiento penal RUC N° 1910023694-2, RIT O-719-2019, seguido ante el Juzgado de Garantía de Parral, en el cual se nombró interventor judicial de Cooperativa Parral Limitada mediante resolución judicial de fecha 30 de octubre de 2024, que se encuentra con gestión pendiente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, bajo el rol Ingreso de Corte N° Penal-1914-2024.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

I. PLANTEAMIENTO

1. Este requerimiento plantea una cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad relativa a la concreta aplicación –en la etapa de investigación de un procedimiento penal– de los artículos 157, inciso 1°, y 6°, incisos 1° y 2°, del Código Procesal Penal (CPsalP).



En virtud de dichos preceptos legales el Juzgado de Garantía de Parral, en el procedimiento penal RUC N° 1910023694-2, RIT O-719-2019, otorgó, a solicitud del Ministerio Público, una medida cautelar real de nombramiento de interventor, reglada por los artículos 290 N° 2, 293 y 294 del Código de Procedimiento Civil (CPC), a los que se remite el artículo 157 del CPsalP, respecto de Cooperativa Parral Limitada, que no es imputada en dicho procedimiento, sino que, por el contrario, le ha sido atribuida la calidad de víctima de los hechos investigados por el Ministerio Público (MP).

2. Fundado en las disposiciones jurídicas que en este acto se impugnan, el MP argumentó mediante solicitud escrita ante el Juzgado de Garantía de Parral –resuelta fuera de audiencia, de plano y sin escuchar a mi representada en su calidad de víctima– la necesidad de protección de Cooperativa Parral Limitada y de otras supuestas víctimas de los ilícitos investigados, obteniendo el nombramiento de interventor judicial de la Cooperativa, que ha recaído en el Departamento de Cooperativas de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; que es, al mismo tiempo que interventor judicial, el órgano con competencia legal para supervisar y fiscalizar a las cooperativas de acuerdo con los artículos 108 y siguientes de la Ley General de Cooperativas y demás normas aplicables, alterándose, así, el régimen de fiscalización y la competencia legal de dicho órgano administrativo.

El hecho de quedar sometida a la vigilancia de un interventor judicial reviste la más alta gravedad para una cooperativa de importancia económica, como es mi representada, ya que por efecto de una medida resuelta sin observar las exigencias del debido proceso, la Cooperativa ve restringido el derecho de administrar libremente sus bienes sin injerencia de terceros y a través de los órganos de administración establecidos por la ley, integrados por personas libremente elegidas por sus socios u órganos sociales, que es consecuencia del atributo de exclusividad que caracteriza al derecho de propiedad, como ha sido señalado por esta Magistratura.

3. La concreta aplicación que el Juzgado de Garantía (JG) hace de los artículos 157, inciso 1°, y 6°, incisos 1° y 2°, del CPsalP, resulta inconstitucional porque afecta indebidamente, a lo menos, los siguientes derechos y garantías constitucionales de Cooperativa Parral Limitada: la garantía del debido proceso (artículo 19 N° 3°, inciso 6°, de la Constitución Política de la República, en adelante “CPRCH”); el derecho de propiedad, en su vertiente de libre administración de los bienes que integran su patrimonio (artículo 19 N° 24°, incisos 1° y 2°, de la CPRCH) y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan (artículo 19 N° 21°, inciso primero, de la CPRCH).

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

1. El presente requerimiento cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la CPRCH y la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a saber:
 - a) **Legitimación activa:** Este requerimiento se interpone a nombre y en representación de Cooperativa Parral Limitada que es la persona jurídica cuya administración se ve afectada por la medida cautelar real de nombramiento de interventor judicial resuelta en su contra pese a no hallarse imputada en el procedimiento penal en que ha sido otorgada, razón por la cual siendo la persona afectada por la aplicación de los preceptos legales impugnados en esta presentación cuenta con legitimación activa para requerir la declaración de inconstitucionalidad que aquí se solicita.
 - b) **Gestión en tramitación:** Este requerimiento incide en el procedimiento penal RUC N° 1910023694-2, RIT O-719-2019, respecto del cual existe gestión pendiente de tramitación ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, bajo el rol Ingreso de Corte N° Penal-1914-2024, consistente en recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 30 de octubre de 2024, que concedió la medida cautelar objeto de este requerimiento, según consta de certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.
 - c) **Preceptos legales impugnados:** La aplicación de los artículos 157, inciso 1°, y 6°, incisos 1° y 2°, ambos del CPsalP, que se impugnan en esta presentación, resulta decisiva para la debida resolución del recurso de apelación interpuesto ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca –que constituye la gestión pendiente a la que se ha aludido con anterioridad– puesto que de no mediar la declaración de inaplicabilidad por esta Excma. Magistratura podrían verse irremediadamente vulneradas las garantías y derechos constitucionales del artículo 19 números 3°, inciso 6°; 21°, inciso 1°, y 24°, incisos 1° y 2°.
 - d) **Fundamentación del requerimiento:** Este requerimiento contiene en sus capítulos II y IV una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional alegada, indicando los vicios de inconstitucionalidad que se aducen con indicación precisa de las normas constitucionales transgredidas.
2. Este requerimiento cumple, en consecuencia, con los requisitos para su admisión a trámite, declaración de admisibilidad y para ser acogido de acuerdo con lo dispuesto por la CPRCH y las demás disposiciones pertinentes.

III. LOS HECHOS

A. Procedimiento penal en que incide el requerimiento

1. El presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad incide en el procedimiento penal RUC N° 1910023694-2, RIT O-719-2019, en el que se dictó la aludida medida cautelar real por el JG de Parral, iniciada con fecha 18 de mayo de 2019, mediante querrela criminal por estafa del artículo 468 del Código Penal, interpuesta por siete socios¹ de Cooperativa Parral Limitada (en adelante también “Cooperativa”), antes denominada Cooperativa Luzpar Limitada, en contra de dos exconsejeros², de su gerente y de quienes resultaren responsables de los hechos allí descritos.

Ese procedimiento tuvo su origen en un conflicto planteado por socios o ex socios disconformes con el ingreso de socios nuevos ocurrido durante 2018, sin que la Cooperativa haya ejercido en ese procedimiento ninguna acción penal, figurando en el mismo solo en el rol de víctima que le ha señalado el MP.

2. La citada acción penal fue ejercida por un pequeño número de siete socios o ex socios de la Cooperativa (“cooperados” según la terminología del sector cooperativo), que representaban al tiempo de interposición de la querrela el 0,1% de los socios de la Cooperativa y registraban un interés social del orden del 0,01% en el capital social.

En efecto, en esa época, la Cooperativa registraba unos cuatro mil cooperados y un patrimonio, al 31 de diciembre de 2019, de más de \$28.000.000.000.- (veintiocho mil millones de pesos). Mientras que la querrela fue interpuesta por siete cooperados, que en 2019 tenían en conjunto, según el valor de la cuota de participación de la Cooperativa para ese año, una participación que no llegaba a los \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), sin que en la querrela indicaran siquiera el perjuicio que se les habría irrogado.

Esto último sin considerar el hecho de que entre 2017 y 2023 el valor de la participación de los querellantes –como la de todos los socios de la Cooperativa– aumentó en más de un 53%, muy por encima de su rentabilidad histórica, pasando el valor de la cuota de

¹ En relación con dichos querellantes se debe tener presente que uno de ellos fue excluido como socio de la Cooperativa en diciembre de 2018 por presentar antecedentes falsificados para postular al cargo de consejero; otro se desistió de la querrela en el mes de noviembre de 2019 y un tercero falleció en junio de 2024.

² Los dos consejeros en contra de los cuales se interpuso nominativamente la querrela cesaron en el cargo hace años: uno de ellos por haber concluido su mandato en septiembre de 2018 y el segundo por haber fallecido en enero de 2022.

participación desde los \$943 (novecientos cuarenta y tres pesos) en 2018 a los \$1.450 (mil cuatrocientos cincuenta pesos) en 2023.

Estos antecedentes son relevantes debido a que el número de querellantes en el procedimiento penal de que se trata y su exigua participación en el capital de la Cooperativa, ponen de manifiesto que, más allá de no ser siquiera imputada mi representada, una medida cautelar de intervención de la totalidad de sus bienes y operaciones, como la otorgada por el JG de Parral, resulta grotescamente desproporcionada y alejada del principio de proporcionalidad, que inspira las cautelas reales y en general las limitaciones o restricciones de derechos en nuestro ordenamiento constitucional y legal.

Las medidas cautelares de naturaleza real, es decir, destinadas al aseguramiento de bienes del imputado, tienen como finalidad garantizar que en el futuro se pueda hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria del mismo por concepto de indemnizaciones civiles, multas o costas del juicio que eventualmente se pueda declarar en una sentencia condenatoria. Dado lo anterior, resulta ser de la esencia de tales medidas, en un debido proceso de ley, que ellas, por una parte, afecten el patrimonio del imputado –lo que en este caso no ocurre– y que, por otra, guarden la debida correspondencia con el *quantum* de la eventual responsabilidad patrimonial que se busca asegurar.

Sin atención a esas consideraciones de sujeto pasivo, finalidad y proporcionalidad no existe una verdadera cautela real y si se aplicare deviene en ilegítima.

3. Los querellantes –disconformes, como se ha dicho, con el ingreso de nuevos socios en 2018– interpusieron en mayo de 2019 una querrela criminal en contra de dos ex consejeros, del gerente y de quienes resultaran responsables por supuestas maniobras ocurridas en la junta general de socios celebrada el día 15 de septiembre de 2018, en la que afirman participaron fraudulentamente –con la exclusiva finalidad de tomar el control de la Cooperativa y de sus órganos de administración– 642 nuevos socios que no habrían pagado las 20.000 cuotas de participación que los estatutos exigen para adquirir la calidad de socio de la Cooperativa. Afirmación esta última que se halla desmentida por la totalidad de la documentación legal, financiera y contable de la Cooperativa, incluyendo sus balances y estados financieros, los informes de sus auditores externos e incluso informes periciales de la policía encargados por el MP.

Desde mayo de 2019 –e incluso antes– los querellantes han insistido en que la Cooperativa y más de 3.500 socios habrían sido defraudados en 2018, pese a que los hechos demuestran que no se les han sumado nuevos socios, pese a haber transcurrido más de cinco años de investigación y de intensa campaña de los querellantes en tal sentido. Por el contrario, a

diferencia de la dinámica propia de las estafas ninguno de los querellantes originales retiró voluntariamente sus cuotas de participación, que, como se ha dicho, han incrementado su valor desde 2018 en un porcentaje superior a la rentabilidad histórica de la Cooperativa.

4. El caso es que las mismas alegaciones de supuesto fraude en la junta de septiembre de 2018 habían sido planteadas varios meses antes de la interposición de la querrella por uno de los querellantes, mediante **recurso de protección interpuesto ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Talca (ingreso N° Protección 2876-2018)**, que fue rechazado, con costas, mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, confirmada por la Excma. Corte Suprema (rol 236-2019) con fecha 29 de enero de 2019.

Esas alegaciones de fraude también fueron formuladas y desestimadas antes de la interposición de la querrella por resolución del Juzgado de Garantía de Parral (RIT O-16-2019), de fecha 9 de enero de 2019, que aprobó la **decisión de no iniciar investigación del artículo 168 del CPsalP sometida a aprobación judicial por la Fiscalía Local de Parral**, a través de su fiscal jefe Nelson Paolo Riquelme Soto, que ejerció esa facultad respecto de una denuncia criminal por los mismos hechos interpuesta por uno de los querellantes, en razón de no ser los hechos denunciados constitutivos de delito.

Es decir, desde fines de enero de 2019, hace casi seis años, existen dos sentencias judiciales firmes –copia de las cuales se acompañan en el tercer otrosí– que se pronuncian sobre la supuesta participación irregular de socios en la junta de septiembre de 2018, rechazando dichas alegaciones, las que, sin embargo, no solo constituyen el núcleo de la querrella, sino que, además, el único fundamento invocado por el MP para solicitar la medida cautelar de intervención judicial objeto de este requerimiento, la que fue solicitada, además, por el mismo fiscal que en 2019 sometió a la aprobación del Juez de Garantía de Parral el ejercicio de la facultad de no iniciar investigación referida anteriormente.

5. Pero la querrella por estafa presentada el 18 de mayo de 2019 volvió, como se ha dicho, nuevamente sobre los mismos hechos y luego de ser admitida a tramitación por el JG de Parral fue remitida a la Fiscalía Local de Parral que dirigió una investigación desformalizadamente durante cuatro años y medio, hasta que con fecha 13 de septiembre de 2023, excediendo por completo los límites de la querrella que dio lugar a la investigación, solicitó al Juzgado de Garantía de Parral la fijación de audiencia de formalización de la investigación respecto de catorce personas por el delito de otorgamiento de contrato simulado en perjuicio de otro (artículo 471 N° 2 del Código Penal); de dos de esas mismas personas por el delito de administración desleal de persona jurídica (artículo 470 N° 11 del mismo Código) y de cuatro de ellas por el delito de asociación ilícita (artículos 292 al 293 bis

de la codificación penal), señalando a Cooperativa Parral Limitada como víctima de los delitos investigados.

Las audiencias de formalización de la investigación respecto de los catorce imputados –a las que no compareció la Cooperativa– se celebraron los días 13 de mayo de 2024, 31 de julio de 2024 y 23 de septiembre de 2024 y, en ellas, en lo que interesa a los fines de este requerimiento, el MP describió el ingreso a la Cooperativa –que califica como fraudulento– de 655 sociedades (no 642), que habrían participado en la junta de socios de 15 septiembre de 2018 con el exclusivo objeto de tomar el control de la Cooperativa y de sus órganos de administración.

Se afirma que ese antecedente es el que interesa para los fines de este requerimiento, pues cuando se revisa la solicitud de medida cautelar real presentada por el MP –que se acompaña en el tercer otrosí– los únicos hechos invocados en dicha solicitud son, precisamente, los que habrían ocurrido en la junta de socios de 2018 y que se vuelven a exponer como ilícitos pese a existir, como ya se ha dicho, dos pronunciamientos judiciales firmes que han desestimado esa versión de los hechos, incluyendo la propia decisión del MP de no iniciar investigación.

En esas tres audiencias se formalizó la investigación respecto de catorce imputados, se decretaron las medidas cautelares personales de arraigo nacional y firma mensual a las que quedaron sujetos todos los imputados sin distinción y se fijó un plazo judicial de diez meses para el cierre de la investigación, señalando el MP, en cada una de dichas audiencias, que los delitos imputados habían sido cometidos para defraudar a la Cooperativa y sus cooperados, teniendo la Cooperativa la calidad de víctima.

Entre las personas incluidas en la formalización de la investigación se cuentan dos consejeros de la Cooperativa –de un total de cinco miembros que integran su Consejo de Administración– imputados por el delito de otorgamiento de contrato simulado; además, del gerente de la Cooperativa. Sin embargo, en las audiencias de formalización respectiva no se solicitó medida cautelar real alguna respecto de los bienes de ninguno de los imputados y el Ministerio Público señaló que el perjuicio derivado de los delitos que investiga no se hallaba determinado, por lo que se requería la realización de un peritaje contable para dichos efectos.

Téngase también en cuenta que durante la discusión de medidas cautelares personales, que tuvo lugar durante la audiencia de formalización de la investigación de fecha 13 de mayo de 2024, respecto del gerente y uno de los consejeros de la Cooperativa, la parte querellante – no el MP– solicitó que se otorgara la medida cautelar de “*prohibición de aproximarse al ofendido*”,

contemplada en el artículo 155, letra g), del CPcsalP, prohibiéndose al gerente y al referido consejero “acercarse a la Cooperativa, a la sede y desarrollar labores relativas a la Cooperativa”.

Frente a esa solicitud el tribunal resolvió: “En cuanto a la medida cautelar solicitada por el señor querellante, voy a tener en especial consideración que las medidas cautelares, bueno, por disposición del artículo 5º del Código Procesal Penal, precisamente, deben ser interpretadas de manera restrictiva; es decir, no se pueden aplicar otras formas de privación o restricción de libertad que no sean aquellas contenidas en el Código Procesal Penal, específicamente en el 155, el señor querellante solicitó la del 155, letra g), prohibición de acercarse a la víctima, y en este caso en particular con la finalidad de que ellos dejen de ser parte en definitiva de la Cooperativa, cuestión que me parece a mí supera los alcances del artículo 155, en la letra g), que lo que indica es que no puede acercarse a la víctima, esta víctima, al parecer, todavía es una situación que deberá determinarse de manera precisa quién es la víctima, y poder decretar una medida cautelar de no acercarse, me parece que lo que se busca aquí es que ellos no trabajen en la Cooperativa, cuestión que escapa a las posibilidades de este tribunal, sin perjuicio de que puedan haber otros órganos encargados de la supervisión, la fiscalización, y que si hay alguna infracción a las normas que, por ejemplo, la Comisión de los Mercados Financieros pueda determinar, con las atribuciones que ellos tienen, quizás realizarlo me parece que escapa a la función y a las atribuciones del tribunal de garantía, en relación a que las medidas cautelares deben ser analizadas e interpretadas de manera estricta. Se rechaza por ese argumento entonces esa petición, porque excede de las medidas cautelares que están dispuestas en el artículo 155, y se decretan las ya indicadas, arraigo nacional y la firma mensual de los imputados que asistieron, por cierto, hoy día a la audiencia”.

6. Ninguno de los antecedentes que el JG de Parral tuvo a la vista en esa audiencia de 13 de mayo de 2024 cambió en las dos audiencias de formalización que siguieron.

Sin embargo, con fecha 30 de octubre de 2024, hizo lugar a una solicitud escrita del MP de medida cautelar real de nombramiento de interventor de Cooperativa Parral Limitada, de plano, sin conferirle traslado (derecho a ser oído) y fuera de audiencia, sin atender a que la Cooperativa no es imputada (todos los imputados han sido sujetos de formalización de investigación), sino que tiene la calidad de víctima en el procedimiento, dado que así se desprende de los hechos investigados, así lo indica la querrela y así ha sido insistentemente señalado por el MP en varias presentaciones y audiencias. A saber:

- a) En la suma del escrito en que el MP solicitó audiencia de formalización de la investigación con fecha 13 de septiembre 2023, se señala como víctima a la Cooperativa, con indicación de su nombre, domicilio y rol único tributario, imputándose, como se dirá, a catorce personas naturales entre las cuales, obviamente, no se cuenta la Cooperativa.

- b) En las audiencias de 13 de mayo de 2024, 31 de julio de 2024 y 23 de septiembre de 2024, a las que Cooperativa Parral Limitada no compareció, el MP comunicó a los catorce imputados en la causa que los delitos investigados habrían sido cometidos en perjuicio de la Cooperativa y sus socios, excluidos aquellos que según el MP habrían ingresado fraudulentamente en 2018.
- c) El MP fundó la solicitud de medida cautelar real de fecha 23 de octubre de 2024, concedida por el Juzgado de Garantía de Parral con fecha 30 de octubre de 2024, en que Cooperativa Parral Limitada sería víctima de los delitos investigados, y en tal calidad requeriría de protección a través del otorgamiento de una medida cautelar real de nombramiento de interventor, señalándose textualmente que “... *la Cooperativa y más específicamente, sus 3700 cooperados, (sin considerar las sociedades SPA incorporadas fraudulentamente) son víctimas en la presente investigación*”.
- d) Por último, el Juzgado de Garantía de Parral concedió la medida cautelar real de nombramiento de interventor, a la que se refieren los artículos 290 N° 2, 293 y 294 CPC, por aplicación del artículo 157, inciso 1°, CPcsalP y también del artículo 6° CPcsalP, que consagra el deber de protección que el MP y los tribunales tienen en relación con los derechos de la víctima en el procedimiento.

En virtud de lo expuesto no cabe duda de que para todos los efectos de ese procedimiento penal mi representada tiene la calidad de víctima, hallándose protegida por el estatuto legal, los derechos y las garantías que la ley prevé para ese interviniente, sin perjuicio de lo cual – en un manifiesto sin sentido constitucional y legal– se la ha sometido a intervención judicial, como si de un imputado se tratara.

En nada obsta a lo dicho, lo que afirma el MP en cuanto a que la Cooperativa no sería la única “víctima” de los hechos investigados, sino que lo serían supuestamente 3.700 cooperados que nunca se han querellado en la causa después de cinco años de investigación ni ejercido ninguna acción penal, civil, administrativa, electoral o de cualquier otra índole por esos hechos y que ciertamente jamás han intervenido durante todo este tiempo en el aludido procedimiento penal.

B. Gestión en tramitación y pendiente a la que se refiere este requerimiento

- 7. Una vez que se formalizó la investigación en relación con los catorce imputados; debatidas y resueltas en audiencia las medidas cautelares personales de baja intensidad antes referidas a las que quedaron sujetos todos los imputados y que se fijó un plazo judicial de diez meses

para el cierre de la investigación, el MP solicitó –sorpresivamente– por escrito una nueva medida cautelar, pero esta vez de carácter real, respecto de Cooperativa Parral Limitada, víctima, se insiste, de los ilícitos investigados.

Con fecha 23 de octubre de 2024, el MP solicitó por escrito al JG de Parral la medida cautelar real de nombramiento de interventor de Cooperativa Parral Limitada, que fue concedida de plano mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2024, sin conferir traslado a la Cooperativa y fuera de audiencia

La solicitud del MP se fundó en los artículos 157 y 6° del CPcsalP pidiéndose que se otorgara la medida cautelar de nombramiento de interventor judicial de la Cooperativa del artículo 290 N° 2 del CPC para la debida protección de la víctima, recayendo el nombramiento del tribunal en el Departamento de Cooperativas propuesto por el MP.

El MP señaló en su solicitud que tal medida sería necesaria para la protección de la víctima del delito, ya que, producto de la incorporación fraudulenta de 655 nuevos cooperados que participaron en la junta de socios de septiembre de 2018, a partir de esa época la administración de la Cooperativa se hallaría controlada por tales socios, encontrándose imputados en la causa dos consejeros titulares del Consejo de Administración, elegidos con el voto de ellos y también el gerente de la Cooperativa designado por el mismo Consejo, lo que significaría un peligro para la correcta administración de la Cooperativa.

Omitía considerar esa solicitud:

- a) Que la Cooperativa no es imputada y, por lo mismo, no puede ser afectada por esa clase de medidas;
 - b) Que el fundamento invocado en relación con un supuesto fraude en la junta de socios de septiembre de 2018 ha sido objeto de dos sentencias firmes que lo han desestimado, una en sede de protección constitucional y otra relativa a la facultad de no iniciar investigación del MP, y
 - c) Que no se verificaba en el caso concreto ninguno de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento de tales medidas en el Título V del Libro Segundo del CPC, en flagrante violación de la garantía constitucional del debido proceso, a lo que nos referimos en el capítulo que sigue.
8. El caso es que mediante resolución de 30 de octubre de 2024, el Juzgado de Garantía de Parral acogió la solicitud del MP en los siguientes términos: *“Que así las cosas, teniendo en*

consideración los antecedentes expuestos que hacen presumir fundadamente que pudiera existir un perjuicio patrimonial de las víctimas y a fin de garantizar una gestión adecuada y transparente de la cooperativa, asegurando que los recursos se utilicen de manera responsable y en beneficio de todos los miembros y lo dispuesto en los artículos 6 y 157 del Código Procesal Penal, 290, 293 y 294 del Código de Procedimiento Civil; se designa como interventor de la Cooperativa Luz Parral Limitada al Departamento de Cooperativa del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con todas y cada una de las facultades establecidas en el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil”.

La resolución que concedió la medida cautelar real de nombramiento de interventor no solo adolece de errores legales que motivaron la interposición de recursos en su contra, a los que se alude en el número siguiente; sino que, además, plantea un conflicto de relevancia constitucional que es materia de este requerimiento.

9. Dado que la resolución de 30 de octubre de 2024 no solamente plantea un conflicto constitucional en el caso concreto, sino que incurre directamente en vicios legales, mi representada interpuso en su contra recurso de reposición con apelación en subsidio.

El recurso de reposición fue rechazado de plano con fecha 4 de noviembre de 2024, declarándose admisible y concediéndose con esa misma fecha el recurso de apelación subsidiario en contra de la resolución de 30 de octubre de 2024, ordenándose que se elevara la apelación para su conocimiento y fallo por la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, que le asignó el rol de Ingreso de Corte N°Penal-1914-2024, caratulado “Agustín Arturo Carrasco Montecino/Ignacio Ariel Pinto Davison”, que fue declarado admisible mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2024. Este recurso constituye la gestión pendiente que habilita a mi representada para deducir el presente requerimiento de inaplicabilidad, según consta de certificado que se acompaña en el primer otrosí.

IV. INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

A. INFRACCIÓN DEL DEBIDO PROCESO

1. Aspectos generales.

- 1.1. A la luz de los hechos expuestos previamente, Cooperativa Parral Limitada tiene la calidad de víctima en el procedimiento penal RUC N° 1910023694-2, RIT O-719-2019, en particular según los antecedentes expuestos en el numeral 6 del capítulo III de esta presentación.

No obstante ello, mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2024, el JG de Parral le impuso –a solicitud del MP– la medida cautelar real de nombramiento de interventor judicial, pese a que el texto expreso del artículo 157, inciso 1°, CPcsalP, que autoriza esa clase de medida cautelar en el procedimiento penal, la contempla única y exclusivamente respecto del imputado; lo que constituye una manifiesta y violenta vulneración de la **garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3°, inciso 6°, CPRCH**, de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

- 1.2. Hay que partir por señalar que la citada garantía constitucional –a la que sintéticamente se denomina del debido proceso, siguiendo la terminología universalmente aceptada– se imbrica en nuestro ordenamiento constitucional dentro de la regulación del número 3° del artículo 19, relativo a la **garantía de igual protección de los derechos**; que viene a continuación de la igualdad ante la ley, consagrada en el número precedente del mismo artículo.

Este aspecto sistemático tiene importancia porque mientras el número 2° del artículo 19 consagra la clásica garantía constitucional de igualdad ante la ley (o isonomía), la del número 3° –que garantiza a todas las personas “*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”– consagra lo que se podría denominar el derecho a una isonomía justa, que de acuerdo con lo explicado por el profesor Cea Egaña se refiere a lo siguiente: “*Aunque relacionada y complementaria de la isonomía en la ley, esta especie de igualdad es distinta de aquella, pues **se refiere a la interpretación y aplicación, uniforme o sin diferencias arbitrarias, por los órganos estatales y los particulares del ordenamiento jurídico vigente en casos o situaciones concretas, especialmente cuando son semejantes, más todavía en el extremo de ser idénticas***”³ (énfasis agregado).

Agrega el citado autor que “*cabe destacar que la protección que asegura la Constitución **se exige de la ley, pero aclaramos que con esta remisión genérica el Poder Constituyente ha decidido abarcar a todos los órganos públicos instituidos, como asimismo, a los particulares, sin excepción, siempre que sean sujetos de los derechos y obligaciones que exijan amparo legal. Al fin y al cabo, la Carta Política es vinculante, por igual, para gobernantes y gobernados, siendo menester destacar que, entre estos últimos, resulta improcedente estipular la desaplicación de los principios y disposiciones constitucionales porque son irrenunciables. Derecho público y orden público se hallan comprometidos en estipulaciones que, como las aludidas, son nulas, y sin valor alguno***”⁴ (énfasis agregado).

³ Cea Egaña, José Luis: *Derecho Constitucional Chileno*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2ª ed., Santiago de Chile, 2012, tomo II, pág. 151.

⁴ CEA EGANA, op. cit., págs. 151 y 152.

Es dentro de ese marco específico que se sitúa la garantía del debido proceso, como manifestación del derecho a un proceso justo, que, aunque no totalmente desconocido por la Constitución de 1925, significó una de las innovaciones más trascendentales de la actual CPRCH.

1.3. El artículo 19 N° 3°, inciso 6°, CPRCH señala:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

La primera parte de la disposición indica que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*, lo que es una confirmación –en relación con la jurisdicción– del principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° CPRCH, en especial de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 7°, cuando señala que *“los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”*; lo que significa que la actuación válida de los órganos del Estado exige investidura regular de sus integrantes, competencia legal y actuación conforme con el procedimiento establecido por la ley, so pena de nulidad (artículo 7°, inciso final).

Esa parte de la disposición transcrita es, por ende, una reafirmación de la plena aplicación del principio de legalidad a los procesos jurisdiccionales, en correlación con la segunda parte de ella que introduce la cláusula específicamente relativa al debido proceso, que manda al legislador establecer siempre *“las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*, en un mandato que excede el ámbito de la jurisdicción.

Si bien el constituyente se remite a la ley, imponiéndole el deber de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, la jurisprudencia constitucional y de los tribunales ordinarios, como asimismo la doctrina especializada, hace tiempo ven en esta disposición, como indica Cea Egaña, una remisión genérica directa *“a todos los órganos públicos instituidos”*, que en atención a los principios de supremacía constitucional y de vinculación positiva, inmediata y directa a la CPRCH no pueden dejar de aplicar sus disposiciones, y se encuentran obligados a respetar los imperativos del debido proceso.

Además, esta garantía constitucional no se limita al *“proceso”*, sino que se extiende explícitamente al *“procedimiento”*, por lo cual se ha señalado que *“la distinción entre proceso y procedimiento se sustenta doctrinariamente en cuanto aquel incumbe a una serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de obtener la dictación de una sentencia, en tanto que este es el conjunto de*

reglas en virtud de las cuales se desarrolla el proceso. Es una garantía del proceso que el procedimiento sea racional y justo, objetivo cuyo cumplimiento el constituyente encomienda en el legislador” (STC 478, c. 13).

Por último, el alcance de esta garantía no se agota en lo jurisdiccional, por cuanto por mandato constitucional expreso también abarca la “*investigación*” -primera etapa del procedimiento penal-, excediendo así el ámbito jurisdiccional y extendiéndose a lo administrativo. A propósito de este punto se debe recordar que la palabra “*investigación*” fue introducida al citado texto constitucional por la Ley N° 19.519, de 1997, que incorporó a la CPRCH su actual Capítulo VII sobre el Ministerio Público, en relación con lo cual se ha dicho: “*Es importante señalar que la investigación es distinta del proceso, aunque está estrechamente ligada a él. En efecto, mientras la primera incumbe dirigirla a los fiscales del Ministerio Público y se desarrolla por la Fuerza Pública, el segundo tiene lugar en los tribunales bajo la conducción de los jueces o magistrados. A mayor abundamiento, la investigación busca descubrir y constatar los hechos y aclararlos, mientras que el proceso que la sigue pretende juzgarlos y hacer ejecutar lo sentenciado. Consecuentemente, una investigación, sea policial o de otra índole, también debe ser racional y justa, velando siempre e irrenunciablemente por no afectar ni lesionar los derechos fundamentales de los inculpados, como tampoco de quien que se vea afectado por la indagación, comenzando con las víctimas*”⁵.

Íntimamente ligado a lo anterior es menester destacar que el procedimiento penal, en toda su extensión, involucra cinco estadios⁶: investigación, intermedia, principal, ejecución y recursos, mientras que el proceso, en estricto rigor, abarca la: discusión, prueba y fallo (juicio), que se produce durante la audiencia de juicio oral. La manifestación de esta distinción jurídica, puede apreciarse, por ejemplo, en la intervención obligatoria del legislador al recurso de nulidad, a propósito de la publicación de la Ley N° 20.074 (art.1 N° 46), de fecha 14 de noviembre de 2005, que en la letra a) del art. 373 del CPsalP, sustituyó la frase “*tramitación del juicio*” por “*cualquier etapa del procedimiento*”, para acabar con las confusiones entre procedimiento, proceso y juicio, aunque, claro está y se ha insinuado unas líneas atrás, la garantía del debido proceso es transversal al procedimiento en su conjunto.

1.4. Ahora bien, ¿qué significa en términos de debido proceso que el procedimiento y la investigación deban ser racionales y justos?

A través de la historia fidedigna del establecimiento de dicha garantía constitucional es posible señalar que la CPRCH estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del

⁵ CEA EGAÑA, op. cit., pág. 172.

⁶ WERNER BEULKE, Strafrecht, 4., neubearbeitete Auflage, ISBN 3-8114-9937-8 C. F. Müller Verlag, 2000, Haidelberg, p. 2.

debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos dicen relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador, etc. (STC 478, c. 14) (En el mismo sentido STC 481, c. 7, STC 529, c. 14, STC 1518, c. 23, STC 1528, c. 9, STC 1838, cc. 13 y 22, STC 1907, c. 51, STC 1994, c. 22, STC 2053, c. 20, STC 2111, c. 21, STC 2166, c. 20, STC 2371, c. 6, STC 2372, c. 6, STC 2381, c. 12, STC 2626, c. 27, STC 2627, c. 27, STC 2682, c. 6).

Complementando lo anterior la jurisprudencia de V.S. Excma. ha agregado “*que el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en • un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho*” (STC 1838, c. 10, énfasis agregado. En el mismo sentido: STC 2204, c. 9, STC 2259, c. 9, STC 2452, cc. 12 a 15).

Siguiendo lo anterior, se concluye que:

Un procedimiento es racional cuando está fundado en la razón, es decir, en el uso lógico, coherente y ordenado de las normas, evitando arbitrariedades y contradicciones.

Un procedimiento es justo cuando cautela debidamente los derechos fundamentales de los participantes en el proceso.

La decisión jurisdiccional dictada en un procedimiento que no sea racional y justo contraviene la garantía constitucional que comentamos.

2. Infracciones del debido proceso que se alegan

La resolución de nombramiento de interventor judicial dictada por el JG de Parral ha incurrido en una manifiesta vulneración a la garantía del debido proceso por las siguientes razones:

2.1. **Es contraria al debido proceso una medida cautelar real de nombramiento de interventor judicial decretada sin observar el procedimiento establecido por la ley.**

La primera parte del artículo 19 N° 3°, inciso 6°, CPRCH dispone que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*.

El inciso 1° del artículo 157 CPcsalP –indicado por la resolución del Juzgado de Garantía de Parral como fundamento de su decisión– dispone que *“durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60”*.

Esta disposición legal establece los requisitos procedimentales a que se debe someter el otorgamiento de esta clase de medida cautelar, nada de lo cual se observó ni en materia de legitimación pasiva ni en cuanto al procedimiento o requisitos de concesión señalados por la ley, todo ello con substancial afectación de los derechos fundamentales de mi representada:

- a) Ante todo, la medida cautelar real de nombramiento de interventor judicial fue concedida respecto de una persona –Cooperativa Parral Limitada– que de acuerdo con la ley no se halla legitimada pasivamente en relación con dicha medida, en circunstancias que la legitimación pasiva constituye un presupuesto procesal esencial para la existencia de una relación procesal válida a fin que el tribunal pudiera entrar a conocer la pretensión planteada.

En derecho procesal la legitimación pasiva se refiere a la idoneidad jurídica de una persona para ser demandada, porque tiene una relación específica con el objeto del litigio. En otras palabras, es el reconocimiento de que un sujeto puede ser parte pasiva en el proceso porque es quien está obligado o vinculado jurídicamente con la pretensión que se reclama.

Ahora bien, en el caso de las medidas cautelares reales del artículo 157, inciso 1°, CPcsalP, la ley prescribe que pueden ser decretadas **respecto del imputado** y no en contra de alguno de los demás intervinientes en el procedimiento a los que se refiere el artículo 12 CPcsalP, sea la víctima o cualesquiera otros.

Sin embargo, el nombramiento de interventor judicial se impone en este caso a un interviniente que no tiene la calidad de imputado en el procedimiento donde se ha solicitado y otorgado la medida cautelar real en cuestión, lo que, por definición, trae como resultado una relación procesal irregular de la cual no se puede predicar que haya sido tramitada de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley.

Que el legitimado pasivo en las medidas cautelares reales sea el imputado es una afirmación que resulta evidente por sí misma y que no requiere explicación o demostración, por cuanto dichas medidas tienen como finalidad asegurar bienes de propiedad del imputado en los cuales hacer efectiva la eventual responsabilidad pecuniaria a la que pueda ser condenado en la sentencia que se dicte en el procedimiento penal -o, alternativamente, en el procedimiento civil-, sea a título de responsabilidad penal propiamente dicha (multas o costas) o bien como consecuencia de la responsabilidad civil que se declare en favor de la víctima (indemnizaciones).

Por tal razón, resulta indudable que el legitimado pasivo y afectado por las medidas cautelares reales a que se refiere el artículo 157, inciso 1º, CPcsalP, solo puede ser el imputado, en términos que la acción cautelar dirigida en contra de cualquier otro interviniente en el procedimiento, no puede dar lugar a una relación procesal válida y legalmente tramitada, incurriendo la resolución que la acoge a tramitación y concede en una manifiesta contravención del debido proceso.

- b) Sin embargo, esa no es la única razón por la que se debe concluir que dicho procedimiento en lo tocante a lo cautelar no fue legalmente tramitado.

El artículo 157, inciso 1º, CPcsalP establece que la facultad del MP y de la víctima de solicitar que determinados bienes del imputado queden sujetos a alguna de las medidas precautorias autorizadas por el Título V del Libro Segundo (“De las medidas precautorias”) del CPC, entre las cuales se encuentra el nombramiento de interventor judicial, reglado especialmente en los artículos 290 N°2, 293 y 294 CPC, **se debe substanciar y regir, esto es, tramitar y sujetar a los requisitos indicados en el Título IV del mismo Libro del CPC, que trata “De las medidas prejudiciales”.**

Esto significa que para imponer la restricción a los derechos fundamentales del imputado que significa este tipo de medidas la correspondiente solicitud se debe someter al procedimiento y requisitos legales indicados en el Título IV del Libro del CPC, cuyas exigencias, tampoco fueron observadas al concederse la medida de designación de interventor judicial en perjuicio de mi representada.

Sin ser exhaustivos se puede señalar:

- La solicitud del MP a la que se accedió no determina de modo alguno el monto de los bienes sobre que debería recaer la medida precautoria (artículo 279 N° 1º CPC). Este punto es de importancia capital puesto que atendido que las medidas cautelares

reales buscan asegurar bienes del imputado que le permitan responder de eventuales responsabilidades pecuniarias que se declaren en el procedimiento penal, la cautela real se debe limitar a los bienes estrictamente necesarios para ello. Sin embargo, esa consideración no aparece siquiera sugerida en la solicitud del MP ni tampoco en la resolución que accedió a ella, que simplemente ordena la intervención judicial general de todos los bienes de la Cooperativa sin atención a monto alguno, lo que es de una gravedad incuestionable.

- No se exigió al MP la constitución de una contra cautela para el otorgamiento de la medida, como es preceptivo en esta clase de medidas que, como se ha dicho, son y se someten a la disciplina legal de las medidas prejudiciales, que en el artículo 279 N° 2° CPC exige que el solicitante *“rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan”*.
- La solicitud tampoco indica cuál sería la acción civil que el MP *“se propone deducir y someramente sus fundamentos”*, como exige el artículo 287 CPC. Este punto no es un mero formalismo, sino que tiene un sentido procesal preciso, por cuanto el artículo 59 CPsalP no otorga titularidad de la acción civil derivada del eventual delito al MP, ya que esa acción sólo puede ser ejercida por la víctima u ofendido directo. En tales circunstancias la obtención de una cautela real por parte del MP solo podría tener como fundamento asegurar pecuniariamente el cobro de multas y costos o gastos del procedimiento, sin siquiera insistir en que ello solo es posible respecto del imputado.
- Por último, la solicitud del MP no acompañó un solo comprobante de lo que asevera, remitiéndose simplemente a lo expuesto en las audiencias de formalización de la investigación de 13 de mayo, 31 de julio y 23 de septiembre de 2024, a las que mi representada ni siquiera compareció.

Esto importa la contravención del artículo 298 CPC, según el cual el solicitante debe acompañar *“comprobantes que constituyan presunción grave del derecho que se reclama”*. En este caso el tribunal, soslayando la norma, estimó suficiente lo expuesto por el MP en la formalización de terceras personas –que además es un simple acto de comunicación sin valor probatorio– para afectar los derechos de mi representada a través de la medida que se concedió.

Esto es relevante en cuanto a la relación entre la garantía constitucional de un procedimiento racional y justo y la prueba, por cuanto dicha garantía obliga al juez a velar por la vigencia tanto del derecho a la libre producción de la prueba como del derecho al examen y objeción de la prueba rendida. La existencia de deberes

impuestos por la ley al juez no puede ser óbice para el cumplimiento de su deber de asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de ambas partes, por lo que ha de buscar la mejor manera de hacer efectiva ambas garantías, en lo posible, sin menoscabo significativo para ninguna de ellas. (STC 2656, c. 16, en el mismo sentido: STC 2657, c. 16).

2.2. Es contraria a las exigencias de un procedimiento racional y justo la resolución que otorga una medida cautelar real que afecta los derechos fundamentales de la víctima señalando que constituiría una medida de protección a favor de ella.

La resolución que nombró interventor judicial de mi representada funda esa decisión no solo en el artículo 157 CPsalP, sino que también en el artículo 6° CPsalP que, en su inciso 1°, trata del deber del MP de “*velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal*”, y también del deber del tribunal de garantizar “*conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento*”.

Ese doble deber de protección de la víctima que pesa sobre el tribunal y el MP configura desde el punto de aquella un verdadero y auténtico derecho de protección. Sin embargo, la medida cautelar real decretada en su contra no importa en ningún sentido imaginable una protección de derechos para mi representada, sino que lisa y llanamente una limitación, restricción y gravamen de sus derechos fundamentales de propiedad y libertad económica.

Resulta oportuno recordar en este punto que, como ha señalado esta Excm. Magistratura, **los límites extrínsecos a los derechos fundamentales solo pueden imponerse por el legislador**, de modo que “*solo la Constitución y la ley pueden ser consideradas fuentes de limitación de los derechos fundamentales, ya que su carácter de derechos fundamentales deriva de su aseguramiento constitucional expreso o implícito, como asimismo, por el hecho de que su regulación está reservada exclusivamente al legislador (Artículos 19 N° 26, 32 N° 3 y 6; 63 y 64 de la Constitución). Ninguna norma constitucional habilita a ningún otro órgano o autoridad para introducir válidamente limitaciones-restricciones de los derechos fundamentales*” (NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2005). “Aspectos de una teoría de los derechos fundamentales: La delimitación, regulación, garantías y limitaciones de los derechos fundamentales”. *Revista Ius et Praxis*, Año 11, N° 2, Universidad de Talca, p. 23, citado por STC 167, c. 12°).

En razón de lo dicho constituye una desnaturalización y tergiversación del principio protector la imposición de una medida que limita o restringe los derechos fundamentales de quien se afirma proteger, invocando para ello el deber legal de protección del artículo 6° para conseguir fines que son impropios tanto de las medidas cautelares reales (aseguramiento pecuniario), como de las medidas de protección de la víctima (aseguramiento de ella en sus

condiciones físicas y psicológicas), como resulta de la resolución judicial que concedió la medida cautelar que señala que la finalidad perseguida sería *“garantizar una gestión adecuada y transparente de la cooperativa, asegurando que los recursos se utilicen de manera responsable y en beneficio de todos los miembros”*.

Conviene reiterar en este punto que el deber de protección de la víctima consagrado en el artículo 6º, inciso 1º, CPcsalP no es ajeno al principio de legalidad de los artículos 6º y 7º CPRCH, en cuanto las medidas a que dé lugar deben ejecutarse *“conforme a la ley”*, según ordena el propio artículo 6º CPcsalP en relación con el deber del tribunal en ese sentido.

Nada en la disciplina jurídica del deber de protección de la víctima —a la que se hará referencia un poco más adelante— autoriza concluir que el tribunal pueda otorgar medidas cautelares reales al margen del régimen procesal establecido en los artículos 157 y siguientes CPcsalP, que, como se ha dicho, únicamente contempla estas medidas para el aseguramiento de la responsabilidad pecuniaria del imputado.

Además resulta que si el MP quisiera solicitar una medida cautelar de cualquier naturaleza en contra del imputado, la regla general sería que, conforme con el artículo 230, inciso 2º, CPCsALP, deba solicitar primero la formalización de la investigación en su contra; lo que, sin embargo —siguiendo el razonamiento del JG—, no sería exigible ni necesario, por razones obvias, en relación con la víctima, que quedaría así sometida a un estatuto jurídico inferior al del o los imputados y expuesta a las decisiones de la autoridad con el solo requisito de que dicha autoridad sostenga que las medidas adoptadas se han tomado para el bien y protección de la víctima.

Cuando se revisa la regulación de las medidas de protección de la víctima que establece o admite la ley procesal penal, se advierte que todas ellas tienen naturaleza personal —por oposición a aquello que es de carácter real o referido a los bienes— y persiguen garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de la víctima y de su familia, como asimismo su intimidad, de modo de evitar que sufra agresiones o represalias derivadas de su participación en el procedimiento penal, como se concluye inequívocamente del análisis de la normativa:

- El artículo 109 CPcsalP reconoce en su letra a) el derecho de la víctima a *“solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia”*; mientras que el artículo 78, inciso 2º, letra b), del mismo Código obliga a los fiscales a *“ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados”*.

- Por su parte, la ley dota al juez de garantía de atribuciones de protección a través de la imposición de medidas cautelares personales (no reales) en contra del imputado en el marco de una formalización de investigación, según se desprende de los artículos 140, inciso final, y 155 CPsalP, las que pueden incluir, entre otras, su prisión preventiva, la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que comparta con la víctima, todo ello cuando sea necesario para garantizar la seguridad del ofendido.
- Se pueden aplicar, asimismo, en favor de la víctima las normas de protección de testigos del artículo 308 CPsalP y de limitación de publicidad de la audiencia de juicio oral si ello es necesario para velar por su intimidad, honor o seguridad (artículo 292 CPsalP).
- En la práctica del procedimiento penal se recurre, además, a medidas tales como el establecimiento de consultas telefónicas periódicas de la policía a la víctima; la entrega de celulares de llamada restringida para que la víctima pueda comunicarse con el fiscal, la policía o la unidad regional; a rondas periódicas de carabineros al domicilio de la víctima, a punto fijo de carabineros, etc. Igualmente existen medidas de carácter procesal, tales como el uso de claves o números correlativos para identificar a la víctima o datos relacionados con ella; el señalamiento de la fiscalía como domicilio para las notificaciones; impedir su identificación visual mediante uso de elementos que cambian la apariencia de la persona durante los traslados en las reconstituciones de escena, etc. También habría que hacer notar algunas medidas adoptadas en las audiencias de juicio oral, consistentes en que la mayoría de los niños y adolescentes víctimas declaren desde una sala contigua al tribunal, a través de un circuito cerrado de televisión especialmente instalado para esos efectos; o prestar declaración detrás de un panel tipo biombo, lo que permite su contacto directo con el tribunal, sin enfrentar físicamente al imputado. En fin, se han adoptado otras medidas como las de reserva de domicilio del testigo y/o víctima y la prohibición de divulgar su identidad durante el procedimiento, para protegerlos.

No obsta al carácter personal de las citadas medidas lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6°, cuando expresa: *“El fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima”*.

Ese inciso 2° apunta a que la actividad protectora de la víctima del MP debe orientarse también a *“promover”* —o sea, a fomentar o favorecer— la reparación del daño causado a la víctima, pero sin que jamás ello pueda significar *“el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima”*.

Se entiende con facilidad –y ocurre efectivamente en la práctica– que forma parte del deber de protección del MP, por ejemplo, promover acuerdos patrimoniales para reparar el daño causado a la víctima, debiendo cumplir tales acuerdos reparatorios con los requisitos y condiciones previstos en la ley procesal penal, especialmente en los artículos 241 y siguientes CPcsalP.

Sin embargo, lo relativo a “*promover durante el curso del procedimiento ... medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima*” requiere una interpretación cuidadosa porque en el procedimiento penal el ejercicio de la acción civil corresponde exclusivamente a la víctima del delito, según lo dispuesto por el artículo 59 CPcsalP, no hallándose el MP legitimado activamente para ejercer ninguna de tales acciones.

Por ello, no cabe sino interpretar que el mandato de “*promover*” medidas cautelares que faciliten la reparación del daño causado a la víctima, solo puede tener el sentido de que el MP debe orientar a la víctima para que pueda ejercer el derecho que le asiste para solicitar las medidas cautelares reales para las cuales se encuentre legitimada, sin que pueda solicitarlas directamente en representación de ella porque la ley no lo autoriza, contempla o permite.

En consecuencia, nada de lo que señala el artículo 6° CPcsalP puede interpretarse en el sentido de que autorice al tribunal para imponer a la víctima o a cualquier interviniente que no sea el imputado medidas cautelares reales para su protección, constituyendo la decisión que así lo ordena una interpretación y aplicación irracional e injusta de la normativa, que infringe la garantía constitucional consagrada en el número 3° del artículo 19, y particularmente la del debido proceso.

2.3. La tramitación a la que se sometió la solicitud de cautelar del MP omitió exigencias elementales de cualquier procedimiento racional y justo.

- a) En primer lugar, Cooperativa Parral no fue oída antes de concederse la medida, como manda el principio de bilateralidad de la audiencia, que en diversos pronunciamientos de V.S. ha sido señalado como parte de la garantía del debido proceso ((STC 478, c. 14, en el mismo sentido: STC 576, cc. 41 a 43, STC 699, c. 9, STC 1307, cc. 20 a 22, STC 1448, c. 40, STC 1557, c. 25, STC 1718, c. 7, STC 1812, c. 46, STC 1838, c. 11, STC 1876, c. 20, STC 1968, c. 42, STC 2111, c. 22, STC 2133, c. 17, STC 2354, c. 23, STC 2381, c. 12, STC 2657, c. 11).

En efecto, la medida cautelar fue concedida de plano, fuera de audiencia y sin conceder siquiera traslado a mi representada. Además, el recurso de reposición interpuesto en

contra de la resolución que otorgó la medida fue fallado también de plano, sin analizar ninguno de los vicios denunciados ni señalar razonamiento alguno para el rechazo.

Este requirente es consciente de que la jurisprudencia y doctrina mayoritarias señalan que las medidas prejudiciales pueden concederse sin necesidad de oír al futuro demandado. Sin embargo, a la fecha de la solicitud de cautela se habían celebrado tres audiencias de formalización de la investigación respecto de catorce imputados, en las cuales se debatieron las medidas cautelares a que quedaron sometidos, sin que en ninguna de esas tres audiencias se solicitara alguna medida cautelar real de este tipo u otro, dado que el MP señaló que desconocía cuál sería el perjuicio causado por los delitos que investiga.

Sin embargo, respecto de la víctima se concede una medida cautelar de ese tipo, sin siquiera escucharla y afectando la administración de todos sus bienes.

- b) La medida decretada es contraria al principio de proporcionalidad que rige las medidas cautelares y que configura, además, un principio reconocido en diversas disposiciones de la CPRCH, v.gr.: artículo 1º, inciso 4º; artículo 5º, inciso 2º; artículo 19 N° 26; y muy particularmente en el control de constitucionalidad y justicia constitucional, dado que el Excmo. Tribunal Constitucional aplica el principio de proporcionalidad al evaluar si una norma o medida vulnera derechos fundamentales, especialmente cuando realiza un test de constitucionalidad en el marco del control preventivo o represivo.

Este principio exige que las medidas adoptadas sean adecuadas, necesarias y proporcionadas al fin que se persigue, evitando que se restrinjan derechos de manera desmesurada o injustificada, buscando así equilibrar la protección de los derechos de las partes con el respeto a las garantías fundamentales garantizadas por la Constitución y las leyes.

En el caso de las medidas cautelares reales significa que la medida debe evitar afectar más bienes de los necesarios, como indica expresamente el artículo 298 CPC. Sin embargo, el caso en comento se desconoce por completo la “cuantía”, por así decirlo, de las pretensiones pecuniarias que la medida concedida busca cautelar, pese a que se otorga una medida que importa la intervención judicial de todos los bienes de mi representada.

- c) Por último, es un elemento fundamental del debido proceso que las resoluciones que se dicten sean debidamente motivadas y fundadas, garantizando la certeza jurídica propia del Estado de Derecho.

Por esta razón el artículo 36 del CPsalP obliga al juez a fundamentar las resoluciones que dictare y esto no significa una mera enumeración de antecedentes, sino, el detalle explícito del cumplimiento de los requisitos de la medida cautelar de nombramiento de interventor, conforme se ha explicado precedentemente, no bastando la simple relación de la solicitud del Ministerio, que no acompañó comprobante alguno que sustente sus afirmaciones.

B. INFRACCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

1. El artículo 19 N°24°, inciso 1°, dispone que la CPRCH garantiza a todas las personas “*el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales*”; señalando su inciso 2° que “*solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social*».

El caso es que las facultades propias del dominio: usar, gozar y disponer, comprenden también la de administrar los bienes de los que se es dueño, siendo esta última la facultad que se limita indebidamente con el nombramiento de interventor judicial en Cooperativa Parral Limitada, a través de una resolución que aplica incorrecta e inconstitucionalmente el principio protector de la víctima.

2. En este punto la doctrina ha señalado que “*a la ley le corresponde, además, regular el ejercicio de las facultades esenciales del dominio, es decir, el modo de usar, gozar y disponer de la propiedad*.”

“*Esa trilogía debe ser completada, pues en las tres facultades aludida y, en especial, en la de disponer, se haya siempre implícita la de administrar el bien, lo que éste produce o lo que se agrega a él, como ocurre con la accesión. Usar, gozar, disponer y administrar en todo lo anterior son, por ende, las facultades esenciales de la propiedad. Ellas, unidas a los atributos del dominio, configuran el núcleo inafectable del derecho, al tenor de lo asegurado en el numeral 26 del artículo 19*”⁷.

Agrega el autor citado que la de administrar “*... es la facultad de conservar el bien de que se trate, de incrementarlo y aprovecharse de los beneficios que el bien genere. Esta facultad, insistimos con vigor, es de la esencia del dominio, de manera que siempre se encuentra a disposición del titular de ese derecho. Aunque no se la nombre expresamente en la Constitución y las leyes, tampoco hay duda de que siempre está implícita en las tres facultades aludidas. Se caracteriza por ser ejercida habitualmente, de*

⁷ CEA EGAÑA, op. cit., pág. 572.

manera incesante y corriente, ordenando y organizando el ejercicio de la propiedad para que satisfaga sus fines intrínsecos”⁸.

3. En virtud de lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas (LGC) y su reglamento la dirección, administración, operación y vigilancia de las cooperativas estará a cargo de la Junta General de Socios, el Consejo de Administración, el Gerente y la Junta de Vigilancia de dichas entidades (artículo 20 LGC).

El nombramiento por parte de la justicia de un interventor judicial significa la intromisión o injerencia en su administración de un tercero en un caso que no se encuentra autorizado por la ley, con las facultades señaladas en el inciso 1º del artículo 294 CPC, consistentes en “... llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, pudiendo para el desempeño de este cargo imponerse de los libros, papeles y operaciones del demandado”.

Además, de acuerdo con el inciso 2º de la citada disposición: “Estará, además, el interventor obligado a dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversación o abuso que note en la administración de dichos bienes; y podrá en este caso decretarse el depósito y retención de los productos líquidos en un establecimiento de crédito o en poder de la persona que el tribunal designe, sin perjuicio de las otras medidas más rigurosas que el tribunal estime necesario adoptar”.

En la medida que la ley dispone que el interventor está obligado a rendir cuenta al interesado resulta que, increíblemente, mi representada quedaría sujeta, además, a la supervigilancia del MP, en una situación de hecho completamente vulneratoria del derecho de propiedad que la ley le garantiza.

Con ello, se violenta un atributo esencial del derecho de propiedad, cual es su exclusividad, desde que la interferencia permite la intervención de un tercero ajeno en las decisiones de la Cooperativa, sin que tenga título jurídico válido para ello (Cfr. STC 226, cc. 34 y 36).

4. Además, al haberse designado interventor al Departamento de Cooperativas (Decoop) se altera el régimen legal de administración de la Cooperativa y también la competencia que la ley otorga a ese órgano administrativo en relación con las cooperativas.

En efecto, conforme con lo dispuesto por los artículos 108 y siguientes de la LGC, corresponde al Decoop de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la fiscalización de las

⁸ CEA EGAÑA, op. cit., págs. 572 y 573.

cooperativas, y en particular aquellas que la ley denomina “*cooperativas de importancia económica*”, que son las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas abiertas de vivienda y además todas aquellas cuyos activos sean iguales o superiores a 50.000 unidades de fomento (artículo 109, inciso 1º, LGC), siendo la última hipótesis la que incluye a Cooperativa Parral Limitada dentro de esa categoría.

5. El nombramiento del Decoop como interventor judicial de Cooperativa Parral Limitada plantea profundas cuestiones de constitucionalidad:
 - a) En primer término, que se someta el día a día de la administración de Cooperativa Parral Limitada a la injerencia de un tercero que es el mismo encargado de fiscalizarla conforme con la ley, con fundamento en un genérico deber de protección de la víctima invocado por el juez de garantía que otorgó la medida.
 - b) La falta de habilitación legal y expresa previa del Departamento de Cooperativas para desempeñar las funciones de interventor judicial de una de las entidades que fiscaliza. No se puede olvidar a este respecto que los órganos del Estado solo actúan válidamente dentro de su competencia que debe haber sido fijada por el legislador de manera expresa y previa, con lo cual no basta una orden judicial para ampliar el ámbito de esas atribuciones legales, entre otras razones por prohibirlo la separación de las funciones del Estado, que no permite a los tribunales invadir el ámbito de la reserva legal, señalando nuevas atribuciones a los órganos de la Administración del Estado.
 - c) La designación del interventor judicial no ha recaído en una o más personas, sean jurídicas o naturales, sino que en un órgano administrativo como el Decoop que no tiene personalidad jurídica propia, sino que actúa al amparo de la personalidad de derecho público del Estado/Fisco de Chile.

Esto tiene incalculables consecuencias, por cuanto los funcionarios que ejecuten en la práctica las funciones relativas a la intervención deberán rendir cuenta de sus funciones al tribunal y al MP, en circunstancias que desempeñarán esas funciones en cuanto integrantes de un órgano de la Administración descentralizada del Estado, cuya jefatura corresponde al Presidente de la República.

6. Dicho todo lo anterior, las limitaciones al derecho de propiedad y libre administración de mi representada resultan absolutamente inconstitucionales, además de manifiestamente perjudiciales respecto de una cooperativa, como mi representada, que

es administrada por órganos en contra de cuya idoneidad no se ha planteado un solo reparo objetivo.

C. INFRACCIÓN DE LA LIBERTAD ECONÓMICA.

1. Finalmente, la medida decretada vulnera también el derecho al libre ejercicio de toda actividad económica consagrado en el artículo 19 N° 21°, inciso 1°, de la CPRCH, que asegura a todas las personas *“el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”*.

La medida cautelar real decretada impone a Cooperativa Parral Limitada una forma de administración de sus actividades económicas que las somete al escrutinio de autoridades ajenas a la asociación en términos que no se encuentran autorizados por la ley.

La garantía constitucional de la libertad económica se encuentra íntimamente relacionada con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso 3°, CPRCH, que señala: que *“el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”*.

En relación con esa autonomía que la Constitución garantiza a los grupos intermedios para perseguir sus propios fines específicos —económicos o de otra naturaleza— se ha dicho que *“la autonomía de los cuerpos asociativos se configura, entre otros rasgos esenciales, por el hecho de regirse por sí mismos; esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar los objetivos o fines que deseen alcanzar, por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata”*. (STC 184, c. 7, en el mismo sentido: STC 2536, c. 18, STC 2537, c. 22, STC 2731, c. 28, STC 1295, c. 56, STC 226, cc. 29 y 30, STC 2487, c. 45).

2. La designación de un interventor judicial pugna claramente entonces con la libertad económica y la autonomía que la Constitución garantiza a mi representada, en cuanto a decidir por sí misma sus fines y actividades, sin estar sometida —más allá de las reglas legales de fiscalización de la Ley General de Cooperativas— al escrutinio ajeno.

Desconociendo la garantía de libertad económica, el derecho de propiedad y la autonomía que se reconoce a los grupos intermedios de la sociedad, el MP solicitó la designación de interventor judicial afirmando que desde 2018 las elecciones y los órganos

de la Cooperativa se hallarían controlados por un grupo de socios que ingresó “fraudulentamente” en 2018, hallándose formalizada la investigación, por otorgamiento de contrato simulado, dos consejeros de cinco que integran el Consejo de Administración.

La cuestión es, sin embargo, que ni a propósito de la junta de septiembre de 2018 ni respecto de ninguna de las juntas de socios posteriores se presentó reclamo con motivo de sus elecciones por parte de alguno de los miles de socios de la Cooperativa, incluidos aquellos que presentaron la querrela que dio inicio a la causa en la causa penal RIT O-719-2019, seguida ante el Juzgado de Garantía de Parral.

El artículo 10 de la Ley N°18.593 que establece los Tribunales Electorales Regionales dispone que *“corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 2°.- Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios”*.

Agrega su artículo 16, inciso 1°, que *“las reclamaciones a que se refiere el número 2° del artículo 10, deberán ser presentadas dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas”*.

Así las cosas, el tribunal y el procedimiento para impugnar las elecciones de cualesquiera grupos intermedios se hallan establecidos en la Ley N°18.593, que consagra todas las garantías procesales de un debido proceso de ley para dichas impugnaciones, estableciendo plazos legales para la interposición de los reclamos, un régimen legal de notificaciones, un periodo de prueba, los requisitos de la sentencia definitiva y un sistema de recursos respecto de las sentencias que se dicten.

Sin embargo, se reitera que nunca durante las sucesivas elecciones y juntas de socios de Cooperativa Parral Limitada, celebradas desde el año 2018 en adelante, se interpuso un solo reclamo en contra de dichas reuniones, de modo que las afirmaciones de la Fiscalía Local de Parral, en estas materias, no constituyen sino una violación de la autonomía que la ley reconoce a mi representada y la invasión de competencias jurisdiccionales que la ley entrega a los tribunales electorales regionales, lo que ciertamente configura la infracción constitucional denunciada.

IV. CONCLUSIÓN

En conclusión, fluye de lo expuesto en esta presentación que la resolución de 30 de octubre de 2024, que nombró interventor judicial a Cooperativa Parral incurre en una interpretación y

aplicación de los artículos 157, inciso 1º, y 6º, incisos 1º y 2º, CPcsalP, que vulnera claros derechos y garantías constitucionales, en particular la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad (facultad de administración) y la libertad económica (autonomía), produciéndose la vulneración en la forma explicada respecto de cada una de esas garantías y derechos.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo previsto en el artículo 93 N° 6º de la Constitución Política de la República; artículo 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional y demás normas pertinentes,

RUEGO A V.S. EXCMA. se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando que el artículo 157, inciso 1º, y el artículo 6º, incisos 1º y 2º, ambos del Código Procesal Penal, son inaplicables a la tramitación y otorgamiento de la medida cautelar de nombramiento de interventor en el procedimiento penal RUC N° 1910023694-2, RIT O-719-2019, con gestión pendiente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, rol Ingreso de Corte N° Penal-1914-2024, por ser su aplicación contraria al artículo 19 N° 3º, inciso 6º, al artículo 19 N° 21º, inciso 1º, y al artículo 19 N° 24º, incisos 1º y 2º, todos de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 79, inciso 2º, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ruego a V.S. Excma. se sirva tener por acompañado certificado de gestión pendiente de fecha 17 de diciembre de 2024, expedido por don Ismael Rodrigo Zamora Quezada, Secretario de la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a V.S. Excma. que atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional se sirva resolver la suspensión de la tramitación del recurso de apelación de mi representada seguido ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca y de los demás interpuestos bajo el rol Ingreso de Corte N° Penal-1914-2024; y, asimismo, la suspensión de los efectos del otorgamiento de medida cautelar real en el procedimiento RUC N° 1910023694-2, RIT O-719-2019, que se sigue ante el Juzgado de Garantía de Parral, a propósito de la resolución judicial de fecha 30 de octubre de 2024, que nombró al Departamento de Cooperativas de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, dependiente del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, interventor judicial de Cooperativa Parral Limitada.

Las suspensiones se solicitan debido a que los artículos 157, inciso 1º, y 6º, incisos 1º y 2º, del CPcsalP, cuya aplicación se impugna mediante el presente requerimiento, resultan decisivos para la correcta protección de los derechos de mi representada en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, resulta imprescindible que V.S. Excma. resuelva la presente solicitud de suspensión con anterioridad a la resolución de la gestión pendiente, para que en el evento que se acoja este requerimiento, se permita a esta parte comparecer en tiempo y forma ante la Corte de Apelaciones respectiva para reclamar sus derechos. De lo contrario, aun cuando se acoja el presente requerimiento, aquella resolución resultará estéril y extemporánea, más aún si se continúa adelante con la tramitación del recurso de apelación y se mantiene vigente produciendo efectos la designación del interventor judicial.

POR TANTO, ruego a V.S. EXCMA., acceder a las suspensiones solicitadas, ordenando su notificación a la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca y al Juzgado de Garantía de Parral.

TERCER OTROSÍ: Ruego a V.S. Excma. se sirva tener por acompañada copia de los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal correspondiente:

1. Resolución de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Garantía de Parral en causa RUC N° 1910023694-2, RIT O-719-2019, por medio de la cual se nombró interventor judicial de Cooperativa Parral Limitada.
2. Solicitud de medida cautelar real, de fecha 23 de octubre de 2024, presentada en la causa RUC N° 1910023694-2, RIT O-719-2019 en la cual el MP solicitó el nombramiento de interventor judicial de Cooperativa Parral Limitada.
3. Recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por Cooperativa Parral Limitada en la causa RUC N° 1910023694-2, RIT O-719-2019 en contra de la resolución del numeral 1.
4. Resolución de fecha 4 de noviembre de 2024, dictada por el Juzgado de Garantía de Parral en la causa RUC N° 1910023694-2, RIT O-719-2019 por medio se rechazó recurso de reposición y se concedió apelación subsidiaria.
5. Solicitud de audiencia de formalización de la investigación de fecha 13 de mayo de 2023, presentada en la causa RUC N° 1910023694-2, RIT O-719-2019.
6. Actas de audiencia de formalización de la investigación celebradas en la causa en la causa RUC N° 1910023694-2, RIT O-719-2019 los días 13 de mayo de 2024, 31 de julio de 2024 y 23 de septiembre de 2024.
7. Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 14 de diciembre de 2018, pronunciada en recurso de protección rol N° 2876-2018 Protección, por medio de la cual

se rechazó, con costas, dicho recurso relativo a supuesto fraude ocurrido en la junta general de socios de Cooperativa Parral Limitada de fecha 15 de septiembre de 2018.

8. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 29 de enero de 2019, dictada en la causa rol 236-2019, por medio de la cual se confirma la sentencia del numeral anterior que rechazó recurso de protección.
9. Copia de carpeta RUC 1801199547-7 en que el Ministerio Público ejerció la facultad de no iniciar investigación.
10. Copia de carpeta judicial RIT 16-2019 en la que Juzgado de Garantía de Parral aprobó el ejercicio de la facultad referida en el número precedente.
11. Copia de cédula de identidad del abogado patrocinante y apoderado en el procedimiento.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a V.S. Excma. se sirva tener presente que la personería que invisto para actuar en representación de Cooperativa Parral Limitada consta de mandato judicial constituido por escritura pública de fecha 12 de septiembre de 2024, otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Donoso Gomien, que acompaño en este acto.

QUINTO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a lo acordado por el Pleno de este Excmo. Tribunal, en sesión de fecha 23 de octubre de 2014, solicito a V.S. Excma. que todas las resoluciones que se dicten en este procedimiento sean notificadas al siguiente correo electrónico: jcjabogado@yahoo.com.

SEXTO OTROSÍ: Ruego a V.S. Excma. se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad N° 9.693.920-5, asumiré personalmente el patrocinio y poder en este requerimiento, con domicilio en calle Aníbal Pinto N° 358, comuna de Parral, Región del Maule.